

003984

DECRETO N°

QUINTERO, 28 DIC. 2021

**VISTO**

1. Lo dispuesto en la Ley N° 20.500, sobre Asociaciones y Participación Ciudadana en la gestión pública;
2. El Decreto Alcaldicio N° 2286 de fecha 04.10.2011, que aprobó la Ordenanza sobre Participación Ciudadana de la comuna de Quintero;
3. El Decreto Alcaldicio N° 1108 de fecha 04.04.2019, que aprobó modificación de Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna de Quintero;
4. El Decreto Alcaldicio N° 4242 de fecha 06.12.2019, que aprobó modificación de Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna de Quintero.
5. El Decreto Alcaldicio N° 1332 de fecha 09.04.2021, que aprobó modificación de Ordenanza de Participación Ciudadana de la comuna de Quintero.
6. La Sesión Ordinaria del Concejo Municipal celebrada el 03.12.2021;
7. Las atribuciones que me confiere el DLF N° 1 de 2006, de Ministerio del Interior, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.695, orgánica Constitucional de Municipalidades; y

**CONSIDERANDO:**

La necesidad imperiosa de contar con un texto refundido y actualizado de la Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la comuna de Quintero, debido a las diversas modificaciones de que ha sido objeto la referida Ordenanza; dicto el siguiente:

**DECRETO**

1. SE APRUEBA en todas sus partes el siguiente texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ordenanza Municipal De Participación Ciudadana de la Comuna de Quintero, cuyo texto es el siguiente:

**ORDENANZA MUNICIPAL DE PARTICIPACION CIUDADANA DE LA COMUNA DE QUINTERO**

**TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°;** La Presente Ordenanza de Participación Ciudadana recoge las actuales características singulares de la comuna de Quintero, tales como la configuración territorial, localización de los asentamientos humanos, el tipo de actividades relevantes del quehacer comunal, la conformación étnica de la población y cualquier otro elemento específico de la

**Artículo 2°;** Se entenderá por Participación Ciudadana, la posibilidad que tienen los ciudadanos de la comuna de intervenir, tomar parte y ser considerados en las instancias de información, y evaluación de acciones municipales que apunten a la solución de los problemas que afectan directa o indirectamente en los distintos ámbitos de actividad comunal. Sin perjuicio de ello, la comunidad podrá ser considerada en la fase de ejecución de programas y proyectos específicos que así determine el municipio.

## **TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS**

**Artículo 3°;** La Ordenanza de Participación Ciudadana de la Municipalidad de Quintero tendrá como objetivo general promover la participación de la comunidad local en el progreso económico, social y cultural de la comuna.

**Artículo 4°;** Son objetivos específicos de la presente Ordenanza:

1. Facilitar la interlocución entre el municipio y las distintas expresiones organizadas y no organizadas.
2. Impulsar y apoyar variadas formas de Participación Ciudadana de la comuna en la solución de los problemas que le afecten, tanto si ésta se radica en el nivel local, como regional o nacional.
3. Fortalecer a la sociedad civil, la participación de los ciudadanos, y amparar el respeto a los principios y garantías constitucionales.
4. Desarrollar acciones que contribuyan a mejorar la relación entre el municipio y la sociedad civil.
5. Constituir y mantener una ciudadanía protagónica en las distintas formas y expresiones que se manifiestan en la sociedad.
6. Impulsar la equidad, el acceso a las oportunidades y revitalizar las organizaciones con orientación a facilitar la cohesión social.
7. Desarrollar acciones que impulsen el desarrollo local, a través de un trabajo en conjunto con la ciudadanía.

## **TÍTULO III DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACION.**

**Artículo 5°;** Según el Título IV denominado de la Participación Ciudadana, párrafos I, II y III, artículos 93° y siguientes de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, la participación ciudadana en el ámbito municipal, se expresará a través de los siguientes mecanismos:

- a) Plebiscitos Comunales
- b) Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil
- c) Audiencias Públicas
- d) Oficina de Partes, Informaciones, Reclamos y Sugerencias.
- e) Encuestas o Sondeos de Opinión
- f) Información Pública Local
- g) Fondo de Desarrollo Vecinal
- h) Participación de Organizaciones Comunitarias.
- i) Uso de Medios Sociales de Internet.
- j) Financiamiento Compartido
- k) Comité de Coordinación Interno de Participación Ciudadana
- l) Participación Ciudadana

**Artículo 5° bis;** No obstante, los mecanismos establecidos en este título, el Municipio podrá habilitar plataformas virtuales, con el objeto de asegurar y facilitar la participación de la ciudadanía con igualdad de oportunidades, por vía remota o telemática, procurando contar con la tecnología necesaria que permita la conexión de toda persona que quiera participar de la convocatoria, así como los mecanismos idóneos para su registro electrónico, informando oportunamente a la comunidad de esta modalidad de participación ciudadana.

## CAPITULO I PLEBISCITOS COMUNALES

**Artículo 6°;** Se entenderá como Plebiscito aquella manifestación de la voluntad soberana de la ciudadanía local, mediante la cual ésta manifiesta su opinión en relación a materias determinadas de interés comunal, señaladas en el artículo siguiente, que le son consultadas.

**Artículo 7°;** Serán materias de plebiscito comunal todas aquellas, en el marco de la competencia municipal, que dice relación con:

1. Programas o Proyectos de Inversión específicos, en las áreas de salud, educación, seguridad ciudadana, urbanismo, desarrollo urbano, protección del medio ambiente y cualesquiera otro ue tenga relación con el desarrollo económico, social y cultural de la comuna.
2. La aprobación o modificación del Plan de Desarrollo Comunal.
3. La aprobación o modificación del Plan Regulador Comunal
4. Otras de interés para la comunidad local, siempre que sean propias de la competencia municipal.

**Artículo 8°;** El Alcalde, con el acuerdo del Concejo Municipal, o por requerimiento de los dos tercios (2/3) de éste, o por solicitud de los ciudadanos inscritos en los registros electorales de la comuna, se podrán someter a plebiscito comunal las materias de administración local que se indique en la respectiva convocatoria.

Los programas o proyectos relativos a las materias que se traten en el plebiscito comunal, deberán ser previamente evaluados por las instancias especializadas del municipio, de manera tal que se cuente con la viabilidad legal y factibilidad técnica y económica de poder llevarse a cabo.

**Artículo 9°;** Para el requerimiento del plebiscito comunal a través de la ciudadanía, ésta deberá concurrir con la firma ante Notario Público u Oficial de Registro Civil, de a lo menos el 10% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior a la petición.

**Artículo 10°;** El 10% de los ciudadanos a que se refiere al artículo anterior de la presente Ordenanza, deberá acreditarse mediante el certificado extendido por el Director Regional del Servicio Electoral.

**Artículo 11°;** Dentro del décimo día de adoptado el acuerdo del Concejo, recepcionado oficialmente el requerimiento del Concejo o de los ciudadanos en los términos del artículo anterior, el alcalde dictará un decreto alcaldicio para convocar a plebiscito comunal.

**Artículo 12°;** El Decreto Alcaldicio de convocatoria a plebiscito comunal deberá contener: Fecha de realización, lugar y horario, Materias sometidas a plebiscito, Derechos y obligaciones de los participantes, Procedimientos de Participación, Procedimientos de información de los resultados.

**Artículo 13°;** El Decreto Alcaldicio que convoca al plebiscito comunal, se publicará dentro de los quince días siguientes a su dictación en el Diario Oficial y en el periódico de mayor circulación comunal, así como también, en la página Web municipal [www.muniquintero.cl](http://www.muniquintero.cl). Asimismo, se difundirá mediante avisos fijados en la sede del municipio, en las sedes sociales de las organizaciones comunitarias, en los centros de atención a público y otros lugares públicos.

**Artículo 14°;** El plebiscito comunal deberá efectuarse, obligatoriamente, no antes de sesenta ni después de noventa días, contados desde la publicación del Decreto Alcaldicio en el Diario Oficial.

**Artículo 15°;** Los resultados del plebiscito comunal serán obligatorios para la autoridad comunal, siempre y cuando vote más del 50% de los ciudadanos inscritos en los Registros Electorales de la comuna al 31 de diciembre del año anterior.

**Artículo 16°;** El costo de los plebiscitos comunales es de cargo del Presupuesto Municipal vigente.

**Artículo 17°;** Las inscripciones electorales en la comuna se suspenderán desde el día siguiente a aquel en que se publique en el Diario Oficial el Decreto Alcaldicio que convoque a plebiscito y se reanudarán desde el primer día hábil del mes subsiguiente a la fecha en que el Tribunal Calificador de Elecciones comunique al Director del Servicio Electoral el término del proceso de calificación de plebiscito.

**Artículo 18°;** No podrá convocarse a plebiscitos comunales durante el periodo comprendido entre los ocho meses anteriores a cualquier elección popular y los dos meses siguientes a ella.

**Artículo 19°;** No podrán celebrarse plebiscitos comunales dentro del mismo año en que comprenda efectuar elecciones municipales.

**Artículo 20°;** No podrán efectuarse plebiscitos comunales sobre un mismo asunto, más de una vez durante un mismo periodo alcaldicio.

**Artículo 21°;** El Servicio Electoral y la Municipalidad se coordinarán para la programación y realización adecuada de los plebiscitos, previamente a su convocatoria.

**Artículo 22°;** En materia de plebiscitos municipales no habrá lugar a propaganda electoral por televisión y no serán aplicables los preceptos contenidos en los artículos 31°, 31° bis de la Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

**Artículo 23°;** La convocatoria a Plebiscito Nacional o a elección extraordinaria de Presidente de la Republica, suspenderá los plazos de realización de los plebiscitos comunales, hasta la proclamación de sus resultados por el Tribunal Calificador de Elecciones.

**Artículo 24°;** La realización de los Plebiscitos Comunales se regulará, en lo que sea aplicable, por las normas establecidas en la Ley N° 18.700 Ley Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, con excepción de lo dispuesto en el Artículo 175° bis.

**Artículo 25°;** Los Plebiscitos Comunales se realizarán, preferentemente en días sábados y en lugares de fácil acceso.

## **CAPITULO II CONSEJO COMUNAL DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

**Artículo 26°;** En cada Municipalidad existirá un Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, compuesto por representantes de la comunidad local organizada.

**Artículo 27°;** Será un órgano consultivo de la Municipalidad el cual tendrá por objetivo asegurar la participación de las organizaciones comunitarias de carácter territorial y funcional y de actividades relevantes, en el proceso económico, social y cultural de la comuna.

**Artículo 28°;** El funcionamiento, organización, competencia e integración de estos Consejos, está fijado por la Municipalidad de Quintero en el Reglamento del Consejo Comunal de Organizaciones de la Sociedad Civil.

## **CAPITULO III AUDIENCIAS PUBLICAS**

**Artículo 29°;** Las audiencias públicas son un medio por las cuales el Alcalde y el Concejo conocerán acerca de las materias que estimen de interés comunal.

**Artículo 30°;** Las audiencias públicas del Concejo Municipal de Quintero, se celebrarán el día correspondiente a la última sesión ordinaria de cada mes. En caso que existan procedimientos legales que establezcan plazos máximos perentorios, los días de las audiencias podrán flexibilizarse a fin de dar cumplimiento a dichos términos legales.

**Artículo 31°;** Las audiencias públicas serán presididas por el Alcalde, y su protocolo, disciplina y orden será el mismo que el de las Sesiones de Concejo Municipal. El Secretario Municipal participará como Ministro de Fe y Secretario de la Audiencia y se deberá contar con el quorum de la mayoría absoluta de los Concejales en ejercicio.

**Artículo 32°;** Corresponde al Alcalde, en su calidad de Presidente del Concejo, o quien lo reemplace, adoptar las medidas que procedan a fin de resolver las situaciones en que incidan las materias tratadas en la Audiencia Pública las que, en todo caso, deben ser de competencia municipal y constar

en la convocatoria, sin perjuicio de que, en la medida en que sea pertinente, deban contar con el acuerdo del Concejo.

**Artículo 33°;** La solicitud de audiencia pública deberá acompañarse de las firmas de respaldo correspondientes.

**Artículo 34°;** La solicitud de audiencia pública deberá contener los fundamentos de la materia sometida a conocimiento del Concejo.

**Artículo 35°;** La solicitud deberá presentarse formalmente con indicación de las personas que representarán a los requirentes.

La solicitud deberá hacerse en duplicado, a fin de que, el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en un libro especial de ingreso de solicitudes de audiencias públicas que llevará el Secretario Municipal, para posteriormente hacerla llegar al Alcalde con copia a cada uno de los Concejales, para su información y posterior análisis en el Concejo mismo.

**Artículo 36°;** La Municipalidad fijará día, hora, y lugar en que se realizará la audiencia pública, lo que será comunicado por el Secretario Municipal los representantes de los requirentes, y se pondrá en conocimiento de la comunidad mediante avisos colocados en la Oficina de Partes y Reclamos.

**Artículo 37°;** El Alcalde deberá procurar la solución de inquietudes, problemas o necesidades planteadas en las audiencias, dentro de los próximos treinta días siguientes a la realización de la audiencia, de acuerdo a la gravedad de los hechos conocidos en la audiencia, y si ello no fuere posible deberá dar respuesta por escrito y en forma fundada de tal circunstancia.

#### **CAPITULO IV LA OFICINA DE PARTES, INFORMACIONES, RECLAMOS Y SUGERENCIAS.**

**Artículo 38°;** La Municipalidad habilitará y mantendrá en funcionamiento una Oficina de Partes, Informaciones, Reclamos y Sugerencias abierta a la comunidad en general.

**Artículo 39°;** Esta Oficina tiene por objetivo recoger las inquietudes de la ciudadanía, además ingresar los formularios con las sugerencias y reclamos pertinentes.

**Artículo 40°;** Las presentaciones se someterán al siguiente procedimiento:

- 1) De las formalidades.
  - a) Las presentaciones deberán efectuarse por escrito en el Libro de Reclamos que para tal efecto tendrá a disposición de las personas la Municipalidad.
  - b) La presentación deberá ser suscrita por el peticionario o por quien lo represente, en cuyo caso deberá acreditarse la representatividad con documento simple, con la identificación, el domicilio completo, y el número telefónico, si procediere, de aquel y del representante, en su caso.
  - c) A la presentación deberán adjuntarse los antecedentes en que se fundamenta siempre que fuere procedente.
  - d) Las presentaciones deberán hacerse en duplicado, a fin de que el que la presente conserve una copia con timbre de ingresada en el municipio.
  - e) El Secretario Municipal que la recibe deberá informar el curso que seguirá indicando el plazo en que se responderá.

## TITULO V DE LAS ENCUESTAS O SONDEOS DE OPINION

**Artículo 41°;** Las encuestas o sondeos de opinión tendrán por objeto explorar las percepciones y proposiciones de la comunidad hacia la gestión municipal, como, asimismo, sobre materias e intereses comunales, con el objeto de definir la acción municipal correspondiente.

Las encuestas o sondeos de opinión podrán ir dirigidas a la comunidad local en general o a sectores específicos de ellos. Del mismo modo, estas encuestas podrán dirigirse a territorios de la comuna, por zonas o barrios.

El resultado de las encuestas o sondeos de opinión no es vinculante para el municipio, sino que solo constituye un elemento de apoyo para su toma de decisiones.

## CAPITULO VI DE LA INFORMACION PUBLICA LOCAL

**Artículo 42°;** Todo ciudadano tiene el derecho constitucional a informarse de las decisiones que adopte la autoridad comunal.

**Artículo 43°;** Sera misión de la Municipalidad buscar el medio que considere adecuado, para entregar la información documentada de asuntos públicos en forma completa, oportuna y clara, a quien lo solicite.

En virtud a lo dispuesto en la Ley N°20.285 , sobre Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, la Municipalidad mantiene en su Página Web [www.muniquintero.cl](http://www.muniquintero.cl) la información sobre transparencia activa exigida por el artículo 7° de la normativa antes citada, a disposición de la comunidad toda, además, en el reglamento respectivo regula de manera íntegra el procedimiento para proporcionar información a los particulares que realicen alguna solicitud en dicho sentido a la Entidad Edilicia.

**Artículo 44°;** La Municipalidad fomentará la generación de información hacia los vecinos, sin perjuicio de aquella que pueden obtener en las sesiones públicas del Concejo Municipal.

## CAPITULO VII DEL FONDO DE DESARROLLO VECINAL

**Artículo 45°;** Según lo dispuesto en el Artículo 45° de la ley N° 19. 418 de Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, existe un fondo municipal que debe destinarse a brindar apoyo financiero a proyectos específicos de desarrollo comunitario presentados por las Juntas de Vecinos a la Municipalidad denominado Fondo de Desarrollo Vecinal. (FONDEVE).

**Artículo 46°;** Este fondo se conformará con aportes derivados de:

- a) La Municipalidad, los cuales deben estar incluidos en el respectivo presupuesto municipal.
- b) Los señalados en la Ley de Presupuestos de la Nación, en conformidad con la proporción con que participe este municipio en el Fondo Común Municipal.
- c) Los aportes de vecinos y beneficiarios de este fondo.

**Artículo 47°;** Este es un fondo de administración municipal, es decir la selección de los proyectos, así como la modalidad de control de su utilización le corresponde a la Municipalidad, sin perjuicio que los representantes de las organizaciones comunitarias, en general, puedan participar en la fase de selección, de acuerdo al Reglamento que regula las modalidades de postulación y operación de dicho fondo, en conformidad al Artículo 45° de la Ley N°19.418.

**Artículo 48°;** El FONDEVE financia proyectos de iniciativa de las organizaciones comunitarias, los que deben ajustarse a las prioridades municipales.

**Artículo 49°;** Los proyectos deben ser específicos, esto es, que su formulación debe presentar acciones concretas a realizar.

**Artículo 50°;** Los proyectos que se financien por medio de este fondo deben tener por objetivo único el desarrollo comunitario.

### **CAPITULO VIII PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS.**

**Artículo 51°;** La comunidad local puede formar dos tipos de organizaciones comunitarias: Organizaciones Comunitarias Territoriales, como las Juntas de Vecinos y las Organizaciones Comunitarias Funcionales según lo dispuesto en la Ley N° 19.418.

**Artículo 52°;** Las organizaciones comunitarias son entidades de participación de los habitantes de la comuna. A través de ellas, los vecinos pueden hacer llegar a las autoridades distintos proyectos, priorizaciones de intereses comunales, gestionar y/o ejecutar obras y/o proyectos de incidencia en la unidad vecinal o en la comuna, etc.

**Artículo 53°;** Persiguen fines solidarios, por lo mismo no pueden perseguir ningún interés de lucro. Las organizaciones comunitarias son organizaciones de cooperación entre los vecinos y entre estos con la Municipalidad para resolver problemas comunes de la unidad vecinal o de la comuna, con total gratuidad por esta gestión.

**Artículo 54°;** No son entidades políticas partidistas, esto es, que en su seno no pueden representarse intereses de partidos políticos, ni sus directivos actuar en el ejercicio de sus cargos como representantes de los intereses de estos. Son personas jurídicas de derecho privado y no constituyen entidades públicas.

**Artículo 55°;** Tienen un ámbito territorial determinado, esto es, la unidad vecinal en el caso de las Juntas de Vecinos o comunal en el caso de las organizaciones funcionales.

**Artículo 56°;** Dada su calidad de persona jurídica, tiene su propio patrimonio, el que no pertenece a los asociados individualmente considerados. Los efectos de los contratos y los convenios que celebren las Organizaciones Comunitarias, solo crean derechos y obligaciones para ellas y no para los asociados.

**Artículo 57°;** Se constituyen a través de un procedimiento simplificado en conformidad a la normativa vigente. Obtiene su personalidad jurídica con el solo depósito del Acta Constitutiva en la Secretaría Municipal.

**Artículo 58°;** Son entidades a las cuales se pueden afiliar y desafiliar voluntariamente las personas, es decir el ingreso a ellas es un acto voluntario, personal, indelegable y a nadie que cumpla con los requisitos se le puede negar el ingreso a ellas.

**Artículo 59°;** Según lo dispuesto en el Artículo 65° letra f) de la Ley N°18.695, el municipio debe consultar a las Juntas de Vecinos respectivas acerca del otorgamiento, renovación y traslado de las patentes de alcoholes no siendo esta vinculante para las decisiones.

### **CAPITULO IX USO DE LOS MEDIOS SOCIALES DE INTERNET**

**Artículo 60°;** El Twitter Municipal: El Municipio a través de este mecanismo, que se encuentra asociado a su Página Web Municipal, recogerá las impresiones de la comunidad en relación a los temas allí publicados sin ser ellos de carácter vinculantes para las autoridades comunales, solo referenciales.

**Artículo 61°;** El Facebook Municipal: A través de este medio de comunicación social el municipio mantendrá informada a la comunidad y solo con carácter informativo.

**Artículo 62°;** Tanto el Twitter como el Facebook Institucional estarán a cargo de quien cumpla las labores de Prensa y Comunicaciones, o aquella persona designada por el alcalde para dichos efectos, quien deberá además revisar constantemente sus contenidos.

**Artículo 63°;** En ningún caso, podrá recibirse por esta vía reclamos o solicitudes de antecedentes municipales regulados en ley especial y en esta ordenanza en los capítulos anteriores.

#### **CAPITULO X COMITÉ DE COORDINACION INTERNO DE PARTICIPACION CIUDADANA.**

**Artículo 64°;** El Comité de Coordinación Interna de Participación Ciudadana (CCIPAC), es un cuerpo colegiado que reúne a los encargados de participación ciudadana o quienes cumplan funciones relacionadas en cada unidad municipal, con el objeto de coordinar la implementación de mecanismos de participación ciudadana.

**Artículo 65°;** Las unidades municipales deberán designar un representante para conformar el Comité de Coordinación Interno de Participación Ciudadana.

**Artículo 66°;** El CCIPAC será presidido por el Alcalde de la Municipalidad y la Secretaria Ejecutiva recae en la Unidad de Participación Ciudadana, siendo la Encargada que presidirá ante la ausencia del Alcalde.

**Artículo 67°;** Este Comité sesionará con una frecuencia no mayor a 60 días corridos.

**Artículo 68°;** Es responsabilidad del CCIPAC de la planificación de actividades que contemplen la participación de la ciudadanía para evitar dualidades y coordinar las actividades en terreno y publicar en la página web de la Municipalidad el calendario de las actividades de participación ciudadana.

#### **CAPITULO XI DEL FINANCIAMIENTO COMPARTIDO.**

**Artículo 69°;** Las organizaciones que no persiguen fines de lucro y que cuenten con personalidad jurídica vigente, podrán proponer la ejecución de actividades propias de la competencia municipal, con financiamiento compartido. Para este objeto deberán postular a subvenciones municipales.

**Artículo 70°;** Para lo anterior, las organizaciones podrán presentar programas y proyectos específicos relativos a las funciones municipales vinculadas con necesidades sentidas de la comunidad, sea en el área asistencial o en el área de desarrollo.

**Artículo 71°;** La colaboración municipal podrá efectuarse vía financiamiento o servicios traducidos en estudios.

**Artículo 72°;** El financiamiento compartido podrá tener por objetivos preferentes aquellos que, en el marco de sus funciones y atribuciones legales, se ajusten a las políticas y prioridades de la Municipalidad.

**Artículo 73°;** La Municipalidad proveerá del apoyo técnico necesario para colaborar con las organizaciones a que se refiere el Artículo 67° de la presente Ordenanza.

**Artículo 74°;** La Municipalidad estudiará la factibilidad técnica del proyecto y lo evaluará en el marco del Plan de Desarrollo Comunal y Plan Regulador de la comuna, si esto fuere necesario.

**Artículo 75°;** La Municipalidad y el beneficiario celebrarán un convenio que establezca las obligaciones de ambas partes, a menos que en la solicitud de subvención se especifiquen claramente y el Municipio la otorgue en esas condiciones.

#### **CAPITULO XII DE LA CONSULTA CIUDADANA**

**Artículo 76°;** La consulta ciudadana es un mecanismo de participación ciudadana, no vinculante, mediante el cual, la comunidad local emite su opinión, preferencia o bien formula propuestas para resolver problemas de interés colectivo, a nivel comunal en un barrio o territorio específico, o bien,

respecto a un determinado segmento de la población, y cuyo resultado podrá constituir un elemento de juicio adicional en la decisión de que se trate.

**Artículo 77°;** La consulta ciudadana será convocada por el Alcalde o Alcaldesa, en los siguientes casos:

- a) Propuesta del alcalde o alcaldesa con la aprobación de la mayoría absoluta del Concejo Municipal; a requerimiento de la mayoría simple de los concejales presentes; a requerimiento de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo Comunal de las Organizaciones de la Sociedad Civil, o a requerimiento de una Unión Comunal.

Se convocará por intermedio de Decreto Alcaldicio, que deberá publicarse con la debida anticipación. El Decreto deberá señalar con claridad el objeto de ésta, quienes están convocados a participar, las materias objeto de consulta, la oportunidad y el lugar de su realización, y todos los demás antecedentes necesarios para el adecuado desarrollo de la consulta.

Podrán ser materias de consulta ciudadana, entre otros, los instrumentos de gestión municipal como: Plan de Desarrollo, en el cual podrán participar todas las personas que residen, trabajen o estudien en el territorio comunal, de manera clara y permanentemente en el Plan Regulador donde podrán solo aquellas personas que residan en la comuna o bien que sean propietarios de un bien raíz de la comuna u otras que estimen pertinentes.

La convocatoria impresa se publicará en los lugares de mayor afluencia de personas y se difundirá por todos los medios de comunicación dispuestos por la Municipalidad, sin perjuicio que el Decreto Alcaldicio que la convoca disponga de otros medios idóneos que propenden a su amplia difusión.

**Artículo 78°;** Las consultas se podrán realizar por medios análogos como digitales, siempre procurando cumplir con los principios de esta Ordenanza en especial los de inclusión e incidencia.

2. PUBLÍQUESE el presente texto refundido de las Ordenanza Municipal de Participación Ciudadana de la Comuna de Quintero en el Portal Electrónico de la Municipalidad de Quintero [www.muniquintero.cl](http://www.muniquintero.cl).

  
**ALIM JARA ALVARADO**  
**SECRETARIO MUNICIPAL (S)**  
 MCP/DA/LAO

**Distribución**

- 1.- Alcaldía
- 2.- Secretaría Municipal
- 3.- Dirección de Asesoría Jurídica
- 4.- Oficina de Transparencia.

  
**MAURICIO CARRASCO PARDO**  
**ALCALDE**